

18 de enero del 2021.

**Señor  
Viceministro  
Saúl Castelar  
Viceministerio de Transporte  
San Salvador.**

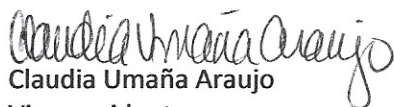
**Estimado Señor Viceministro Castelar:**

En nombre de FUSADES, como parte de la Iniciativa para un Transporte Público Seguro, ITPS, tenemos a bien dirigirnos a usted respecto al proyecto que estamos llevando a cabo, junto con otras instituciones y con apoyo del “Fondo de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz”, para garantizar un transporte público seguro para que mujeres, jóvenes y niñas, pueden trasladarse libremente sin acoso sexual en el transporte público.

Como usted sabe, en El Salvador, cerca del 90% de la ciudadanía se moviliza en el transporte público, de los cuales, 7 de cada 20 mujeres consideran que los buses, microbuses y paradas de transporte colectivo son inseguras, siendo la violencia sexual y el acoso uno de los problemas más comunes. En este sentido, como ITPS, proponemos que se reforme la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento para incorporar normas en favor de la seguridad de las mujeres a fin de que se prohíba y sancione la portación de imágenes y la reproducción de música y video que son considerados como violencia contra la mujer.

En aras de poder contribuir para poner fin a este problema, les adjuntamos un proyecto de reformas a la Ley Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento la cual esperamos pueda abonar a construir un transporte público seguro y libre de violencia y de acoso sexual para mujeres, jóvenes, y niñas, adjuntamos la propuesta de reforma para su consideración.

Me suscribo cordialmente,



Claudia Umaña Araujo  
Vicepresidenta  
FUSADES

# Propuestas Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento de aplicación

## Propuestas de reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

La probada Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial fue aprobada mediante Decreto Legislativo número 477, el 19 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329, del 16 de diciembre de 1995; entró en vigencia el 1 de enero de 1996, y contiene el marco legal aplicable, entre otros, al transporte colectivo de pasajeros y todo lo referente al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (Art. 1 lit. c) e i). En el Título II “Transporte Terrestre”, se desarrollan los elementos generales sobre el Transporte Público de Pasajeros (Capítulo VI) y lo relacionado a las Terminales y Paradas de buses (Capítulo IX). En lo relacionado a las infracciones aplicables al sistema de transporte público de pasajeros, éstas se encuentran delimitadas en el Art. 119-G.

Es de hacer notar que, si bien el servicio de Transporte Público de Pasajeros se realiza a través de concesión otorgada por la Dirección General de Tránsito, del Viceministerio de Transporte (Art. 3, numeral 2, rel. Art. 27 últ. párrafo), no se encuentra una sección o capítulo con la lista de requerimientos para optar a dicha concesión, sino referencias a que las mismas deberán ser otorgadas “conforme a la presente Ley”, quedando únicamente establecido que el plazo de la concesión será de 10 años (Art. 47), debiendo tomarse en consideración todas las especificaciones señaladas en el Reglamento General de Transporte Terrestre.

Dentro de la Ley, no existen normativas específicas que establezcan algún tipo de facilidad o protección en beneficio de las mujeres, ni disposiciones que impongan obligaciones y/o sanciones concretas tanto a operadores y concesionarios para garantizar la seguridad de las usuarias del Transporte Público.

Dada la antigüedad de la Ley y las particularidades y sensibilidades del sector, es normal que la misma haya sido objeto de múltiples reformas y de aplicación de diversos decretos transitorios,

que han respondido a coyunturas puntuales relacionadas especialmente con el sistema de transporte público.

Siendo esta la normativa que contiene los lineamientos regulatorios generales para el transporte público, se proponen una serie de modificaciones para la mejora de la seguridad de las mujeres, que además den paso a nuevas normativas de carácter reglamentario, para garantizar su efectividad; a continuación, el texto de la propuesta completa:

## PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

**DECRETO N° \_\_\_\_\_**

**LA ASAMBELA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que la Constitución reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia es obligación del Estado Asegurar a las personas habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II.** Que mediante Decreto Legislativo N° 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329, del 16 de diciembre de 1995, se aprobó la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual se encuentra en vigencia desde el 1 de enero de 1996.
- III.** Que mediante Decreto Legislativo N° 520, de fecha 25 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial N° 2, Tomo N° 390, de fecha 4 de enero de 2011, se aprobó la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la cual entró en vigencia el día 1 de enero de 2012.
- IV.** Que el Art. 2 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres reconoce el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual incluye el respeto a la dignidad inherente a su persona.

- V. Que el 90.1% de la población utiliza el transporte público el cual garantiza el acceso a otros derechos fundamentales: como la salud o la educación, sin embargo, no se dispone de una movilidad segura, especialmente para las mujeres.
- VI. Que es necesario establecer normativas que permitan garantizar que el transporte colectivo y selectivo de pasajeros sean medios seguros de transporte para las mujeres, a fin de que ellas tengan acceso a otros derechos fundamentales.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados

---

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y  
SEGURIDAD VIAL**

Art. 1.- Incorpórase un literal en el artículo 29, de la manera siguiente:

“e) No portar imágenes o mensajes, ni reproducir música o videos, que sean considerados violencia contra la mujer.”

Art. 2.- Intercálase un inciso entre el segundo y el tercero del artículo 33, de la manera siguiente:

“Dentro de los requerimientos especiales, deberá incorporarse un proceso de formación en prevención de la violencia contra las mujeres, el cual será diseñado por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer en coordinación con el Viceministerio de Transporte.”

Art. 2.- Refórmase el inciso segundo de artículo 34, de la manera siguiente:

“LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE SELECTIVO DE PASAJEROS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS NORMAS DE CONDUCCIÓN A QUE SE REFIERE EL ART. 13 DE LA PRESENTE LEY Y ADEMÁS SOMETERSE POR LO MENOS A DOS REVISIONES TÉCNICAS Y FÍSICAS VEHICULARES POR AÑO. ESTA DISPOSICIÓN SERÁ APLICABLE TAMBIÉN A LAS UNIDADES DESTINADAS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.”

Art. 4.- Refórmase el inciso segundo del artículo 119-G, de la manera siguiente:

“LAS ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 1, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 20, 22, 24, 26, 27 Y 30 SERÁN PARA LOS CONCESIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. ESTAS SANCIONES SE COBRARÁN AL MOMENTO DE REFRENDAR LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DE LA UNIDAD SANCIONADA.”

Art. 5.- Refórmase el inicio tercero del artículo 119-G, de la manera siguiente:

“LAS ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 1-A, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 25, 28, 29 Y 31 A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.”

Art. 7.- Incorporáse los literales 1-A, 30 y 31 al inciso cuarto del artículo 119-G, de la manera siguiente:

“1-A No entregar el boleto respectivo a cada pasajero.

30. Portar imágenes o mensajes con contenido constitutivo de violencia contra las mujeres.

31. Reproducir música o videos con mensajes constitutivos de violencia contra las mujeres.”

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia ----- días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador a los ----- días del mes de ---- de dos mil -----.

## Reformas al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial

El Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo número 35, el 14 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial N° 32, Tomo N° 354, del 15 de febrero de 2002; entró en vigencia el 24 del mismo mes y año, y tiene por objeto la regulación de los servicios de transporte terrestre de pasajeros (Art. 1).

En este Reglamento se regulan, entre otros, las concesiones de ruta o líneas de transporte público de pasajeros (Título VII), los deberes y derechos de la población usuaria (Título IX), los requisitos para el servicio de transporte terrestre, incluido el de pasajeros (Título X), la profesionalización de la conducción (Título XIV) y la operatividad del transporte colectivo, relacionado a terminales y paradas de buses (Título XV). Se observa que, en el contenido del reglamento, especialmente en lo relacionado a la población usuaria y los requisitos para el servicio de transporte terrestre, no existen disposiciones que clara y directamente estén dirigidos a promover o garantizar la seguridad de las usuarias del sistema, por lo que es procedente plantear una serie de reformas al mismo que coadyuven a tal fin, de las cuales, algunas pueden implementarse con las disposiciones vigentes en la en la Ley Transporte Terrestre, mientras que otras requieren la aprobación de las reformas propuestas en el primer apartado, para que el VMT tenga las facultades legales para adoptarlas en el Reglamento.

En este sentido se han trabajado dos propuestas de reforma: aquellas que pueden ser aprobadas conforme a la normativa vigente, y las que requieren que la propuesta contenida en el apartado anterior esté aprobada y en vigencia:

### PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES

**DECRETO EJECUTIVO N° \_\_\_\_\_**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329, del 16 de diciembre de 1995, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual se encuentra en vigencia desde el 1 de enero de 1996.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 520, de fecha 25 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial N° 2, Tomo N° 390, de fecha 4 de enero de 2011, se emitió la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la cual entró en vigencia el día 1 de enero de 2012.
- III. Que el Art. 2 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres reconoce el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual incluye el respeto a la dignidad inherente a su persona.
- IV. Que el 90.1% de la población utiliza el transporte público el cual garantiza el acceso a otros derechos fundamentales: como la salud o la educación, sin embargo, no se dispone de una movilidad segura, especialmente para las mujeres.
- V. Que es necesario establecer normativas que permitan garantizar que el transporte colectivo y selectivo de pasajeros sean medios seguros de transporte para las mujeres, a fin de que ellas tengan acceso a otros derechos fundamentales.

## **POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** las siguientes:

### **REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Art. 1.- Incorporase un literal adicional al artículo 54, de la siguiente manera:

“h) Número correlativo del boleto.”

Art. 2.- Incorporase el artículo 54-A, de la siguiente manera:

“Art. 54-A.- Los concesionarios deberán mantener un registro actualizado de emisión de boletos por viaje de cada unidad de transporte colectivo, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Identificación de la unidad de transporte con número de placa.
- b) Fecha, hora de inicio y finalización del viaje.

- c) Control correlativo del boleto inicial y final entregados a los pasajeros durante el viaje.
- d) Identificación del operador u operadores responsables de cada viaje.”

Art. 3.- Reformase el artículo 62, de la siguiente manera:

“Art. 62.- Los usuarios deberán observar las normas generales vinculadas con la higiene, moralidad, buenos modales para con los otros pasajeros y dependientes del prestador, con especial énfasis al respeto a los derechos de las mujeres y personas con discapacidad, así como las demás disposiciones por las que se establezcan obligaciones para todo usuario sin distinción. Deberán asimismo abonar las tarifas fijadas y publicadas para cada servicio. La falta de pago de las tarifas o la indebida utilización de los servicios facultará a las empresas concesionarias o permisionarias a la aplicación de sanciones que fuesen fijadas en este reglamento.”

Art. 4.- Incorporáse el Art. 81-A, de la siguiente manera:

“Art. 81-A.- Se establece como condición común a todos los vehículos de transporte colectivo de pasajeros la no portación de imágenes o mensajes con contenido constitutivo de violencia contra las mujeres”

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ---- días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los --- días del mes de ----- de dos mil --

PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, QUE REQUIERE LA APROBACIÓN DE LA REFORMA A LOS ARTS. 29, 33 Y 34 INC. 2° DE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

**DECRETO EJECUTIVO N° \_\_\_\_\_**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329, del 16 de diciembre de 1995,



se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual se encuentra en vigencia desde el 1 de enero de 1996.

- II. Que mediante Decreto Legislativo N° ----, de fecha --- de ---- de 20--, publicado en el Diario Oficial N° ----, Tomo N° ----, del -- de ---- de 20--, se emitieron una serie de reformas a la Ley señalada en el romano anterior, con la finalidad de garantizar la seguridad de las mujeres usuarias del sistema de transporte colectivo.
- III. Que mediante Decreto Legislativo N° 520, de fecha 25 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial N° 2, Tomo N° 390, de fecha 4 de enero de 2011, se emitió la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la cual entró en vigencia el día 1 de enero de 2012.
- IV. Que el Art. 2 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres reconoce el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual incluye el respeto a la dignidad inherente a su persona.
- V. Que el 90.1% de la población utiliza el transporte público el cual garantiza el acceso a otros derechos fundamentales: como la salud o la educación, sin embargo, no se dispone de una movilidad segura, especialmente para las mujeres.
- VI. Que es necesario establecer normativas que permitan garantizar que el transporte colectivo y selectivo de pasajeros sean medios seguros de transporte para las mujeres, a fin de que ellas tengan acceso a otros derechos fundamentales.

### **POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** las siguientes:

### **REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Art. 1.- Reformáse el Art. 104, de la siguiente manera:

“Art. 104.- Para efectos del Artículo anterior el concesionario tendrá que someter a la unidad en servicio a una inspección técnica y física vehicular dos veces por año, o sea cada seis meses, como mínimo, o cuando así lo considere necesario la Dirección General con el fin de que toda unidad que preste determinado servicio de transporte de pasajeros, pueda ofrecerle al usuario una mayor seguridad en el servicio que le preste, así como darle mejores condiciones de limpieza



INICIATIVA PARA UN  
TRANSPORTE PÚBLICO  
SEGURO

y ornato, y procurar que dentro de las unidades de transporte no se cometan actos de violencia contra las mujeres en forma gráfica.”

Art. 2.- Incorpórase un numeral adicional al artículo 140, de la siguiente manera:

“5. Contribuir a la disminución de los casos de violencia contra las mujeres por parte de los conductores de vehículos particulares, así como por parte de los operadores de los servicios de transporte colectivo, en cualquiera de sus modalidades”.

Art. 3.- Incorpórase un numeral adicional al artículo 145, de la siguiente manera:

“12. Respeto de los derechos de las mujeres 1 – 2 horas.”

Art. 4.- Incorpórase un numeral adicional al artículo 146, de la siguiente manera:

“11. Respeto de los derechos de las mujeres 2 – 3 horas.”

Art. 5.- Incorpórase un numeral adicional al artículo 147, de la siguiente manera:

“14. Respeto de los derechos de las mujeres 2 – 3 horas.”

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ---- días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los --- días del mes de ----- de dos mil --



Naciones Unidas  
Consolidación de la Paz